



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

86

RESOLUCION GERENCIAL N° 019-2018- GM- MPS

Chimbote; 09 de Febrero del 2018

VISTO: El Informe Instructivo N° 001-2018-GRH-MPS, de fecha 04 de enero del 2018, emitido por el Gerente de Recursos Humanos, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido contra el servidor **CARLOS ALBERTO BENITES ZARATE**, quien desempeña funciones en la Policía Municipal de la Municipalidad Provincial del Santa, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe N° 130-2017-CP-GRH-MPS de fecha 14 de noviembre de 2017, el Responsable del Control de Personal - el Sr. Carlos Fernández Vargas, comunica que el servidor Carlos Benites Zarate, presenta faltas a su centro de trabajo.

Que, en el informe mencionado en el considerando precedente, se detalla que el servidor se ausentó los días: 02, 07, 11, 20 y 21 de octubre del 2017

Que, mediante Carta N° 287-2017-STPAD-GRH-MPS, la Secretaría Técnica - PAD, solicitó al área de Bienestar Social, informar si el servidor presentó Certificado Médico o CITT que justifique sus inasistencias del mes de octubre del 2017, documento que tuvo respuesta el Memorandum N° 166-2017-BS-GRH-MPS, de fecha 21 de noviembre del 2017, el mismo que adjunta el Informe N° 014-2017-MVC-BS-GRH-MPS de fecha 20 de noviembre del 2017, en el cual indica que a la fecha de emisión del informe no cuenta con ningún certificado médico de ESSALUD o de médico particular, y para verificar ello adjunta copia del libro de registro.

Que, de la emisión del informe de la referencia y contando con la información brindada por el área de bienestar social, se indicó que el servidor no se ha presentado a laborar 05 días consecutivos en un periodo de 30 días, incurriendo en falta administrativa disciplinaria.

Que, en mérito a lo expuesto, se emite la Resolución Gerencial N°1286-2017-GRH-MPS de fecha 18 de diciembre de 2017, que resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor implicado.

I. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

1.1. En cuanto a la norma presuntamente vulnerada. En el presente caso las normas presuntamente vulneradas son:

i) Art. 5.º del Reglamento de Asistencia y Permanencia de los Funcionarios y Servidores (Empleados y Obreros) de la Municipalidad Provincial Del Santa (aprobado por Resolución de Alcaldía N° 0127 de fecha 02 de marzo de 1,999) : "Todos los funcionarios, directivos y servidores son responsables de concurrir puntualmente y observar horarios establecidos, y a registrar su tarjeta de control de asistencia personalmente, no siendo admisible ninguna excusa para eludir el cumplimiento de esta obligación."

ii) Art. 7º del Reglamento de Asistencia y Permanencia de los Funcionarios y Servidores (Empleados y Obreros) de la Municipalidad Provincial Del Santa: "Se considera inasistencia, la no concurrencia al centro de trabajo, el retiro del personal antes de la hora de salida sin justificación alguna, la omisión del marcando de tarjeta de control al ingreso y/o salida sin justificación."

iii) Art. 8.º del Reglamento de Asistencia y Permanencia de los Funcionarios y Servidores (Empleados y Obreros) de la Municipalidad Provincial Del Santa: "Si el servidor se ausentará sin contar con la autorización, sus ausencias se considerarán como inasistencias injustificadas (...)."

1.2. En cuanto a la tipicidad de la falta, los hechos aquí descritos denotan la comisión de faltas muy graves, adecuándose la conducta en el Art. 85 inciso j) de la Ley del Servicio Civil N° 30057: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: j) Las ausencias injustificadas por más de (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario".

II. HECHOS QUE DETERMINAN LA COMISION DE FALTA ADMINISTRATIVA





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

85

Los hechos que determinan la presunta falta administrativa es la inasistencia al centro de labores por parte del servidor Carlos Alberto Benites Zarate, quien aparentemente se ausentó 05 días no consecutivos en un periodo de 30 días calendarios, por lo que dicho comportamiento será evaluado oportunamente con la finalidad de recomendar la sanción correspondiente.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA.

Que, la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial Del Santa, respecto de su personal, encuentra sustento en el orden constitucional y en las normas que establece los procedimientos y faltas en que incurre el servidor público, es en tal orden que, la Ley N° 30057, establece las competencias y reconoce la potestad sancionadora de los Gobiernos Locales respecto de los servidores públicos de su dependencia, en estricto respeto de los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, derecho de defensa del servidor, proporcionalidad, entre otros, que el órgano instructor tiene en cuenta en éste procedimiento administrativo disciplinario.

Que, el Art. 91 de la Ley N°30057, establece como exigencia mínima, que la responsabilidad administrativa alcance a los servidores por la faltas que comenta en el ejercicio de sus atribuciones, entiéndase que el servidor Carlos Alberto Benites Zarate, se le atribuye la comisión de la falta administrativa consistente en la inasistencia injustificada al centro de labores, hecho que se hizo de conocimiento, mediante Informe N°130-2017-CP-GRH-MPS, emitido por el Responsable de Control de Persona.

Que, mediante escrito de fecha 27 de diciembre del 2017, el servidor municipal Carlos Alberto Benites Zarate, presenta sus descargos indicando lo siguiente: i) Que,... "el día 02 y 07 de octubre del 2017, asistí a mis labores de manera normal habiendo realizado mi servicio en la Plaza de Armas, en el horario de 12.3° a 18.45 p.m, tal como lo acredito con la fotocopia de los partes diarios de control y asistencia de la Jefatura de la Policía Municipal, control de asistencia que corrió por parte del Jefe de Grupo del turno correspondiente como es el señor BACILIO CHAVEZ TAFUR, quien aparece firmando dicho parte diario sin observación alguna, como si lo hace con el Sr. Luis Sánchez Castilla, que aparece el mencionado día 02.10.2017 como NO SE PRESENTO, por lo que me sorprende de sobremanera que el día 02 y 07 de octubre del año en curso aparezca como si no haber laborado, lo cual a la luz de los hechos y las pruebas aportadas desvirtúo totalmente dicha imputación". (sic) ii) Que,... "el día 11 de octubre del año en curso, estuve al mando del Sr. Miguel Bocanegra quien me destaco en la esquina de JR. Leoncio Prado y Manuel Ruiz... lugar donde cumplí mi servicio de manera normal en el horario de 13.00 a 19.45 pm, sin novedad alguna, precisando a usted que al haber solicitado el parte de Asistencia y lugar de destaque a la jefatura del mencionado día no aparece, razón por la cual no adjunto documento alguno que sustente mi asistencia, pero ello no implica que no haya asistido a laborar el mencionado día". (sic) iii) Que, ... "el día 20 de octubre del año en curso, estuve trabajando bajo las ordenes del jefe de grupo Sr. Bacilio Chávez Tafur en el horario de 13.00 a 19.15 tal como es de verse del parte de control de asistencia y lugar de servicio del personal de la Policía Municipal del mencionado día en donde el mencionado jefe de grupo firme en el parte dando conformidad a mi asistencia y a mis labores realizados sin observación alguna, tal como es de verse de la fotocopia que adjunto a la presente. Por lo que descarto totalmente las imputaciones que se me atribuyen". (sic), iv) Que ... "el día 21 de octubre del año en curso, también me encontraba al mando del jefe de grupo Sr. Bacilio Chávez Tafur en el horario de 13.00 a 19.45, habiendo sido destacado en la sexta cuadra de Jr. Leoncio Prado, tal como aparece de puño y letra del mencionado jefe de grupo, habiendo cumplido con mi servicio sin alguna novedad u observación alguna, tal como lo corroboro con la copia del parte de asistencia y lugar de servicio del mencionado día que adjunto a la presente". (sic).

Que, de lo expuesto por el servidor Benites Zarate, debemos precisar lo siguiente: i) el procesado se la atribuyen inasistencias por lo días 02, 07, 11, 20 y 21 de octubre del 2017, sin embargo en su escrito de descargo presenta medios probatorios obrantes a fojas 19, 20, 21 y 22, que demuestran que efectivamente laboró los días 02, 07, 20 y 21 de octubre del 2017; que si bien por el día 11 de octubre del 2017 no presenta medio probatorio que demuestre que laboró, sin embargo por el número de días de inasistencia no corresponde imponer la sanción drástica.

Que, ahora bien, en el presente caso, debemos precisar que en materia administrativa sancionadora, la Ley N° 30057, limitando la potestad discrecional de la administración pública y garantizando la prevalencia del principio de legalidad, debido proceso, tipicidad entre otros, en su Art.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

84

91º, establece que la imposición de sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivadas de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

Que, en tal sentido, procedemos a efectuar la evaluación de las condiciones establecidas en el Art. 87º de la Ley N° 30057: a) **En cuanto a la grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos**, tenemos que, los intereses generales o públicos, a razón del Tribunal Constitucional, fund 11 (EXP. N.º 0090-2004-AA/TC), "...es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo..."; siendo así, en el caso sub-examine, la Municipalidad Provincial del Santa, como Gobierno Local, tiene la potestad para regular la asistencia y permanencia de los funcionarios y servidores que prestan servicios, bajo cualquier régimen laboral (D. Leg. N°728; D. Leg. 276 ò D. Leg. N° 1057). El servidor involucrado presenta inasistencias al centro de labores por 05 días; tal como lo reporta el Responsable del Control del Personal con Informe N° 130-2017-CP-GRH-MPS, sin embargo al determinarse que el servidor procesado cumplió con su horario de trabajo, no corresponde atribuir afectación alguna. b) **En cuanto a la condición de pretender ocultar los hechos acontecidos**, al respecto el servidor Carlos Alberto Benites Zarate, ha presentado sus descargos en el plazo establecido por ley, entregando medios probatorios fehacientes; no comprobándose la intención de ocultar los hechos. c) **En cuanto al grado de jerarquía**, el servidor procesado no ostenta cargo jerárquico, además como bien ya se ha explicado el servidor cumplió con su jornada de trabajo. d) **Sobre las circunstancias de los hechos cometidos**, al servidor Carlos Alberto Benites Zarate, se le atribuye la falta consistente en las inasistencias injustificadas al centro de labores, dicha conducta es comunicada mediante Informe N° 130-2017-CP-GRH-MPS, por ello mediante Resolución Gerencial N° 1286-2017-GRH-MPS de fecha 18 de diciembre del 2017, se resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor procesado, otorgándosele un plazo de cinco días hábiles para que presente su descargo correspondiente, en virtud de ello, Carlos Alberto Benites Zarate, presenta sus descargos en el plazo establecido por ley. e) **La concurrencia de varias faltas**, al servidor sólo se le atribuye la falta disciplinaria de inasistencias injustificada al centro de labores. f) **Sobre la participación de uno o más trabajadores**, debemos precisar que este proceso involucra a un solo servidor. g) **En cuanto a la reincidencia y continuidad de la comisión de la falta**, conforme se puede verificar en el Informe Escalafonario que obra a fojas 04, se advierte que el servidor presenta R.G. N° 970-2017-GRH-MPS suspensión por inasistencias injustificadas; h) **Beneficio ilícitamente obtenido**, no se ha comprobado que el servidor haya obtenido un beneficio ilícito.

Que, la sanción a la falta cometida se graduará de acuerdo a la comisión de los hechos, conforme lo establece el artículo 91º de la Ley N° 30057.

Que, el artículo 112º del RGLSC señala que: "Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al Órgano Sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el Órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha y hora en que se realizará el informe oral";

Que, mediante Carta N° 014-2018-GM-MPS de fecha 16 de enero del 2018, la Gerencia Municipal, remite a Carlos Alberto Benites Zarate, el Informe Instructivo N°001-2018-GRH-MPS de fecha 04 de enero del 2018, correspondiente al proceso disciplinario iniciado en su contra, se le comunica que puede ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral, la misma que deberá solicitarlo por escrito en un plazo máximo de (03) tres días de notificado con el documento correspondiente.

DESCARGO Y MEDIO DE PRUEBA

Que, habiéndosele notificado válidamente al servidor municipal Carlos Alberto Benites Zarate, el Informe Instructivo N°001-2018-GRH-MPS de fecha 04 de enero del 2018, con la finalidad de ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

83

Que, teniendo en cuenta los plazos para que el servidor municipal procesado realice su defensa a través de un Informe Oral, se aprecia que Carlos Alberto Benites Zarate, no ha presentado su solicitud para ejercer su defensa.

RECOMENDACIÓN DEL ORGANO INSTRUCTOR

Que, el inciso e) del artículo 114° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que el informe del Órgano Instructor debe de contener la recomendación de la sanción aplicable, habiendo recomendado en el caso del servidor José Luis Bazán Castro, archivar el procedimiento administrativo disciplinario.

Que, el Artículo 230° inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte ventajoso para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como, que la determinación de la sanción considere como criterios como existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la petición en la comisión de la infracción".

Que, estando a las consideraciones precedidas mediante Informe Instructivo N°001-2018-GRH-MPS de fecha 04 de enero del 2018, el Gerente de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor, estando el Marco Legal previsto y de la verificación de los actuados propone archivar el proceso administrativo disciplinario, en aplicación del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad. Asimismo, sin perjuicio de lo expresado por el Órgano Instructor corresponde al Órgano Sancionador, el poder modificar la sanción propuesta en aplicación del artículo 90° de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057.

SANCIÓN A APLICARSE:

Que, el art.114° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que "la resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional", en el presente caso se establece archivar el proceso administrativo disciplinario, al no contar con medio probatorio fehaciente que demuestre la falta atribuida al servidor, asimismo no habiéndose aplicado medida provisional alguna, no corresponde pronunciarse en dicho aspecto.

DEL PLAZO DE IMPUGNACION Y AUTORIDAD COMPETENTE QUE LO RESUELVE:

Que, de conformidad con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece "El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles. Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley del Servicio Civil N° 30057;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el procedimiento administrativo disciplinario iniciando en contra del servidor CARLOS ALBERTO BENITES ZARATE.

ARTICULO SEGUNDO: INSERTAR, una copia de la presente Resolución como constancia en el Legajo del servidor CARLOS ALBERTO BENITES ZARATE.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente Resolución al servidor CARLOS ALBERTO BENITES ZARATE, conforme a lo estipulado por el art. 115° del D.S N° 040-2014-PCM





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

82

Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y de acuerdo a las formalidades que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA
CHIMBOTE
Arq. Edgar A. Tapia Palacios
GERENTE MUNICIPAL

